

ALLEGATIONES IVRIS, MICHAELIS DE

SANCTO ANGELO I. V. D. SVPER HABE-
reditamento de Mareca, in processum Ludouici de Sancta Fe, & Ludouici
Pallon, in fauorẽ Rectoris, & Collegij Societatis IESV
ciuitatis CaesarAugusta.



Nesta causa de Mareca, en fauor del Rector y Collegio de la Compania de IESVS de la presente Ciudad; y para mostrar que la proposicion dada por su parte se deue recibir, y repellar las demas que tocan al dominio de estos bienes, se deue considerar lo siguiente.

PRIMO, su intencion se funda por el testamento de Doña Marquesa de Mõcayo, señora que fue de los bienes apprehensos, hecho y testificado en Çaragoça a 17. de Febrero 1601. por Diego Casales Notario publico desta Ciudad; en el qual se halla vna clauula deste tenor:

ITEM quiero, ordeno y mando, que en caso que la dicha Doña Francisca Cornel mi hija muriere sin hijos, o descendientes suyos, o auiendo muerto con ellos, acaeciere morir menores de edad de poder testar: en qualquiera destes casos, quiero y mando se abra vna plica de papel, sellada y firmada de mi mano y de la dicha Do-

ña Francisca Cornel mi hija; la qual esta en poder del Padre Rector, o enel Archivo del dicho Collegio de la Compania de IESVS de la presente Ciudad de Çaragoça; y quiero y mando se haga lo que en ella ordeno; y quiero que tenga la mesma fuerza que tuuiera si estuiera inserto y escripto en el presente mi ultimo testamento lo cõtenido y escripto dentro de la dicha plica.

DESPVES la dicha Doña Marquesa hizo codicillo en la villa de Cetina a 21. de Setiembre 1601. testificado por Juan Romeo Notario de dicha villa; la qual ratificando la disposicion de su testamento, pone vna clauula del tenor siguiente:
QUIERO, ordeno y mando, que las cosas cõtenidas en el dicho mi testamento, y de la dicha D. Francisca Cornel mi hija; y lo cõtenido en la dicha cedula, que aquella y yo entregamos cerrada, cosida y sellada a los padres de la Compania de Iesus de la dicha ciudad; la qual y todo lo en ella contenido quiero aqui auer eõ he por inserto y repetido, como si de palabra a palabra, desde la primera linea hasta la vltima lo fuesse deuida-

A mente,

mente, y segun fuero del presente Reyno, se cūplan de la forma y manera que en aquel y aquella se contiene, &c.

A S S I mesmo se deve considerar lo q̄ depofa Mossen Pedro Martinez, sobre el 16. de la proposicion del Collegio, el qual dize: *Que hallandose en Cerma en casa de Doña Marquesa, como Capellan que era suyo, dos dias antes que hiziese el codicillo; tratando con ella, y dixiendole ordenasse de sus cosas y hazienda; le respondio Doña Marquesa, que ya ella tenia ordenado de su hazienda, y que la dexava a vnos religiosos, no dixiendo a quien, ni a que religiosos. Y despues Ioan Romeo, que testifico el codicillo, dixo a este testigo, le avia llamado Doña Marquesa, y dichole en secreto tenia ella dada vna cedula en poder del Rector de la Compania, y queria se cumpliesse lo contenido en ella. Y despues estando este testigo presente al tiempo que Doña Marquesa otorgo el dicho codicillo ante dicho Ioan Romeo, vio y oyo dixo Doña Marquesa se cumpliesse lo contenido en vna cedula que ella tenia dada y librada en poder del Rector y Padres de la Compania.*

E L dicho Ioan Romeo sobre el dicho articulo 16. dize: *Que este testigo testifico el codicillo de Doña Marquesa; y al tiempo del otorgamiento del, la dicha Doña Marquesa asio de las manos deste testigo, y le dixo, que en se de. Notario y de hidalgo le guardasse secreto. Y aviendo solo ofrecido asi este testigo, D. Marquesa le dixo, que ella y Doña Francisca su hija tenian hecho testamento en poder de Diego Casales, y vna cedula, la qual avian dado en el Collegio de la Compania, y estava en el Archivo del Collegio, y que queria que aquello se cumpliesse como en ella estava ordenado.*

E S T O se advierte para que se vea la eficacia de la voluntad de la dicha Doña Marquesa, y quan determinadamente quiso dexar esta hazienda a dicho Collegio, por las razones que en el prohemio de dicha su disposicion pone; las quales son tan santas, quanto verdaderas, y quan en seruicio de nuestro Señor y bien de su Iglesia ha de resul-

tar dicha su disposicion, para no dar lugar a que se pueda poner en duda vna voluntad tan santa, tan cierta, y tan determinada.

M V E R T A dicha Doña Marquesa y Doña Francisca Cornel su hija, se abrio la dicha plica con la solemnidad y en presencia destas personas que a esto se hallaron presentes, como cōsta por el tenor del instrumento que por esta parte esta exhibido, en la qual se contiene entre otras cosas vna clausula que dize: *Que muriendo dicha Doña Francisca Cornel sin hijos, o descendientes suyos legitimos, o hauiendo muerto con ellos acalcere morir menores de edad de poder testar, para en dicho caso quiero y es mi voluntad, y la misma es la voluntad de mi hija Doña Francisca Cornel, que todo el heredamiento que esta en la villa de Epila, que son las tierras de Mareca, San Salvador, y Santa Maria, Soto de los Arbueses y otras tierras junto con la torre de Mareca.*

E S de consideracion; que aqui nombra cinco maneras, o especies de tierras, todas entre si diferentes, a saber es: las tierras de Mareca, las tierras de Sã Salvador, las tierras de Santa Maria, y otras tierras junto con la torre de Mareca, que por configuiente son diferentes de las tierras de Mareca; y de las de San Salvador, y de las de Santa Maria, y del foto de los Arbueses, y sus graneros, y las casas y graneros que estan en la dicha villa de Epila, &c. y sean en y para el Padre Rector y Collegio de la Compania de I E S V S de la presente ciudad de Caragoça, &c. Y en la clausula del testamento, despues que ha dicho que esta plica esta en poder del Padre Rector, o Archiuo, &c. Añade estas palabras: *Y quiero y mando lo que en ella ordeno; y digo y quiero que tenga la misma fuerza que tuviera si estuiera inserto y escripto en el presente mi vltimo testamento lo contenido y escripto dentro de la dicha plica.*

Y en el codicillo haviendo dicho lo mesmo, dize: *La qual* (esto haze relacion a la plica)

ca) y todo lo en ella contenido quiero aqui ha-
ner y he por inserto y repetido, como si de pala-
bra a palabra desde la primera linea, hasta la
ultima lo fuese deuidamente, y segun fuero del
presente Reyno se cumplan de la forma y mane-
ra que en aquel y aquella se contiene.

DE MANERA, que aunque esta pli-
ca considerada a solas y de por si sea escri-
ptura priuada, pero ajuntada y apegada al
dicho testamento y codicillo, enel qual se
manda fe haga y cumpla lo contenido en
dicha plica, en virtud de la relacion, es parte
y porcion del dicho testamento y escri-
ptura publica de la mesma manera que es
el testamento y codicillo, iuxta textum in
l. à se toto. ff. de hered. instit. & in l. talis in-
stitutio. ff. de cond. instit. & in l. si ita scrip-
sero. ff. de cond. & demonst. & ibi Barto-
lus, vbi proponit quæstionem in terminis
per illum textum, vbi testator dixit: Volo
quòd hæres meus det illud quod scriptum
est in schedula, quam reliqui apud Guardia
nium fratrum minorum. Guardianus osten-
dit schedulam. Quærit an valeat legatum.
Arguit ad partes, & concludit; quod si con-
stat, vel ex comparatione literarum, vel ex
legitimis inditijs schedulam esse testatoris
valeat legatum, aliàs non. Da la razon:
quia talis scriptura est solemnis, quia quid
quid. relinquitur in testamento refertur ad
hanc scripturam: idem tenet Albericus ibi
& Baldus, qui dicit, quod in scriptura refe-
rente continetur implicite, id quod in scri-
ptura ad quam sit relatio continetur expli-
cite. Secundo notat ex illo textu Baldus,
quòd legatum in scriptura confirmata vi-
detur legatum in scriptura confirmante. Di-
cit tertio post Bartolum, quòd non requiri-
tur solemnitas in illa cedula, quia sufficit so-
lemnitas testamenti ex qua vires capit, idē
tenet ibi Imola, & in d. l. à se toto, & Cum-
anus in d. l. institutio talis, vbi ponit eadem
dicta Baldi, & Paulus in d. l. si ita scripsero,
& ibi Socinus, vbi dicit quod in legato nul-
lum est dubium, & omnes in hoc conue-
niunt, & Bartolus in l. quem heredi. ff. de
reb. dub. & dicit Ruinus in 3. vol. conf. 11.

num. 7. quòd ex quò testatrix dixit, quòd in
posse Rectoris Collegij existerat plica fir-
mata manu sua, & manu D. Fraciscæ Cor-
nel, probari potest per solā cōparationē li-
terarum veritas prædictarum subscriptio-
num, & Hier. Paul. in pract. cancel. apostol.
pag. 140. vbi dicit, quod isto casu nihil com-
missum est Rectori, nisi tantum depositum
scripturæ manu testatoris subscriptæ, quæ
etiam potuisset in aliqua arca custodiri, &
nulla fraus committi casu quo per compa-
rationem literæ de manu defuncti appare-
ret, & Alex. in 6. vol. conf. 239. num. 1. & in
7. vol. conf. 4. num. 7. & Paris. in 3. volum.
conf. 19. num. 12. cum sequent. qui licet in
illo casu consuluerit cōtrarium, motus
alijs rationibus, non tamen negavit conclu-
sionem istam. Y la principal fue, quia ibi
non constabat plene de scriptura relata, &
contrarium in illo casu consuluit Gozadi-
nus conf. 3. num. 12. cum sequent. & Socin.
in 4. vol. conf. 62. num. 7. & 8. vbi loquitur
in quadam obligatione relata ad quandam
scripturā. Et dicit quòd omnes modi for-
mæ & conditiones expressæ in illa concor-
dia censentur expressæ in scriptura fideiuss-
sionis referente, allegat textum in dict. l.
si ita scripsero, & ibi Bart. Molina lib. 2. de
primog. Hispan. c. 8. num. 11. vbi loquitur in
instituzione maioratus Ant. Rube. conf. 14.
num. 7. Mencha. lib. 2. de succc. crea. §. 17.
num. 53. cum sequent. Menoc. conf. 148. nu-
mer. 30. cum sequent. & conf. 313. num. 45.
cum sequent. & conf. 459. num. 19. Decian.
in 3. vol. conf. 128. nu. 7. & 8. Iul. Clar. lib. 3.
recept. sentent. verbo testamenti. q. 4. nu. 3.
q. 36. nu. 2. idem Mencha. lib. 2. controuerf.
vfu freq. cap. 29. & Mantica de coniectur.
vltim. volunt. lib. 1. tit. 7. num. 7. & lib. 4.
tit. 3. num. 11. & Bertaz. conf. 41. num. 113.
in ciuilibus Aluarus Valascus in casu quoti-
diano de iure emphyt. quæst. 7. nam. 15. Ti-
raq. in suis legib. connub. glo. 7. numer. 182.
cum sequent. fol. 321. Castellus a Bouadilla
in sua Polytica. lib. 1. c. 4. num. 22. & Alua-
radus de coniectur. vltim. volunt. lib. 3. c. 2.
num. 11. Y aunque en institucion de herede-
ro, si proceda esta conclusion se aya puesto

en duda, vt per Paul. in d. l. si ita scripsero, tamen idem Paulus in l. hac consultiſſima. §. per nuncupationem. La ſigue, etiam in institutione hæredis, & Angelus in d. l. institutio hæredis. Pero en el caſo preſente, no tiene duda, por eſta in legato; y en eſte Reyno tampoco in institutione hæredis, porque ſe eſta a la carta, y ſegun lo contenido en ella ſe ha de juzgar; y no ay diferencia alguna entre la inſtitucion de herederos y legados, porque tambien ceſſan las razones de diferencia; en terminos de derecho comun ſe cõsideran en inſtitucion de herederos y legados.

ITEM ſe cõsidere, que todos los Doctores que arriba emos alegado, pudieramos alegar otros muchos, hablan quando la eſcriptura relata, cõsiderada a ſolas y de por ſi en eſcriptura priuada, y no ſe entrego con inſtrumento publico, ni tampoco conſtaua de la entrega, mas de auer ſe hallado donde el teſtador dixo.

ITEM ſe cõsidere lo que los Doctores ſobredichos tienen por baſtante prouãga la comparacion de las letras, que de ſuyo es falaciſſima e incertiſſima, que dixeran en el caſo preſente, donde Doña Marçuela tantas vezes haze mencion de dicha plica, y cõ tantas circunſtancias y cõfrontaciones, allanãdolo de manera, q̄ quita toda quanta duda pudiera auer: porque dize eſta en poder del Rector del Collegio, y en el Archivo del Collegio, y aſi ſe ha hallado: Dize mas: Coſida, cerrada y ſellada; y aſi ſe hallo. Dize mas: ſubſcripta de ſu mano, y de Doña Francisca Cornel ſu hija; y aſi ſe ha hallado. A mas de que eſtar ſubſcripta de la mano de Doña Marçuela eſta prouado en eſte proceſſo cõ ocho teſtigos, y vno que ſe le vio ſubſcribir. Y aſi meſmo eſtar ſubſcripta de mano de Doña Francisca Cornel, eſta probado con quatro teſtigos, y vno de viſta que ſe la vio firmar. Demanera; que en el caſo preſente, atendido lo ſobredicho, nullus relinquitur dubitandi locus: De la poſteſtad y voluntad, tampoco ſe puede

dedar, excepto lo que por parte del Arceſdiano de Caragoça ſe pretende acerca del comiſſo, en el qual ſolo funda ſu intencion; de que luego (Deo fauente) ſe tratara.

A C E R C A de la propoſicion del Arceſdiano de Caragoça y Caritatero, fundada en el comiſſo que hã hecho deſtos bienes, como ſeñores directos que pretenden ſer, ſe ha de notar lo ſiguiente.

P R I M O, quanto al Caritatero conſta no tener derecho alguno; porque el derecho (ſi alguno podia tener) pertenece a la Seo, como conſta por muchas apocas en eſte proceſſo exhibidas.

S E C U N D O, para poder comiſſar y obtener con el comiſſo, ſe requieren tres coſas. Primo, que conſte del dominio del que dio a treudo los bienes q̄ ſe comiſſan. Secundo, que conſte de la tributacion. Tercio, que conſte de la cauſa porque ſe comiſſa que ſea legitima.

E L dominio ſe prueua prouãdo la poſſeſſiõ del que dio a treudo por treynta dias, haſta el tiempo de la tributacion. Lo ſegundo ſe prueua con el inſtrumento de la tributacion. Lo tercero, prouando la cauſa legitima de comiſſar, vt per Molin. in verbo apprehenſio. verſic. in codẽ foro. fol. 33. col. 4. & 3. y quando el comiſſo ſe funda por ceſſacion de paga, cõ ſolo alegar la ceſſacion de la paga, queda prouada la cauſa, vt per Bar. & alios in l. in illa. ff. de verb. obligat.

E S de ver ſi el Arceſdiano que ha comiſſado prueua eſtas tres coſas, que ſon neceſſarias para poder obtener, y parece que no las prueua.

L A poſſeſſion al tiempo de la tributacion, no ſe prueua; porque los teſtigos que depoſan acerca deſto, ſolamente dizen: que oyeron dezir, que vnos Canonigos de la Seo, o vnos clerigos fueron a Epila a comidar a los de Epila; ſi querian tomar a treudo

treudo a Mareca, y que los de Epila no la quisieron tomar, y que por esso la dieron a treudo a Pedro Cornel. Acerca de la posesion, no dicen cosa que importe, al menos de la manera que conforme a derecho los testigos de auditu hã de depositar: tradit Doctores post glosam in c. 1. de prescrip. in 6. in verbo memoria. Ni tampoco de posan de fama antigua, como es necesario, porq̃ si oy ay fama, sera porq̃ despues de la muerte de Doña Marquesa la parte con xaria la aura sembrado, iuxta textũ, & ibi tradita per Doctores in c. licet ex quadam de testib. Y aunque acerca desto se podrian dezir muchas cosas, pero basta al presente auer apurado esto, pues por la visora del processo se podra ver y asegurarse dello:

QUANTO a lo segundo, que es que el Arcediano ha de prouar la tributacion con instrumento, se dize que no lo proua; lo qual consta por lo siguiente.

PRIMO, pues el se funda por el instrumento de tributacion que trahe, ha de prouar que Mareca la ha apprehendido, y Mareca la ha comissado. Y Mareca (sobre la qual da proposicion) es la cõtenida en el instrumento de la tributacion que por su parte, trahe, es la mesma Mareca, iuxta text. in c. auditis. de prescrip. ibi si per illa constitit quod vallis de Vescan sit ille locus quem se predecessor noster libertati donauit, & ibi Baldus num. 2. vbi dicit, quod qui locum allegat situm probet, & ibi Abbas, num. 3. vbi dicit: quod probatio instrumenti dubia non releuat, nisi aliter certificetur, nec recipit interpretationem ab articulis, seu confessione producentis.

SEGUNDO, se ha de considerar; que el instrumento de la tributacion que por parte del Arcediano se trahe, no habla de estos bienes apprehensos, sino de otra Mareca muy diferente, lo qual se proua por la clausula de la tributacion, ibi damos a treudo perpetuo con sadiga loysmo, & comisso a vos Don Pedro Cornel la villa de

Mareca con la juriseccion alta y baxa, sita da en el rio de Xalon, & con los terminos heredades & montes, & todos dreytos a nos perteneciẽtes. Los terminos de la qual villa constentan con terminos de Epila, sã terminos de Tice nic, con terminos de Salillas, & con el rio de Xalon.

DEMANERA, que por el tenor desta tributacion, parece que Mareca la que se tributa, es vn lugar, o pardina con todo su termino cõfrentado como se dize, y es la jurisdiccion alta y baxa, que es civil y terminal, y la dicha Mareca tributada esta fuera de los terminos de Epila y de los demas lugares en dicho instrumento se da por cõfines, vt in l. si fines. C. de euiction. & ibi Baldus in fine, vbi dicit: quod est terminus terminans, & terminus terminatus. Terminus terminatus est: quidquid intra terminos attenditur. Terminus terminans est: quidquid extra terminos extenditur.

DEMANERA, que Epila, Tice nic, y Salillas, son terminus terminans, por que todos ellos estan fuera de la Mareca tributaria, la qual no se estiende, ni comprende cosa alguna de los terminos de Epila Tice nic, ni Salillas, ni se estiende vltra del rio de Xalon, ad idem est textus in l. de Sacra. ff. de contrahen. emp. Bal. in rub. C. cod. q. 22. num. 23. Aym. Crauet. conf. 434. nu. 6. Cephal. conf. 37. num. 31. Decian. in primo vol. conf. 22. in primo dub. & in 3. volum. conf. 123. num. 33. Aluar. Valaf. de iure emphyt. c. 8. num. 38. Ant. Gabr. in suis commentibus. lib. 1. tit. de presumpt. cõcl. 9. Reabuf. in l. 199. ff. de verb. signif.

ITEM se aduertẽs, que los bienes apprehensos en el appellido de la apprehensio se pone desta manera. Et primo, dos portales de casas y dos graneros sitios en la villa de Epila, que constentan con casas de Maria Gil, y dos calles publicas.

ITEM el foto de los Arbueses, que es quarenta cahizadas de tierra, que conste

ta por la parte baxa con la huerta de Mareca, y cō la cequia de Mareca de alto abaxo, y con el Rio de Xalon.

ITEM el heredamiento llamado de Mareca, situado en los terminos de la villa de Epila, que son dozientas nouenta y tres cahizadas de tierra todo huerta, que confiere con el monte de dicha villa de Epila de alto a baxo, y con el termino de la huerta de Salillas por la cabeçada, y con el foro de los Arbueses, y con el rio de Xaló de alto a baxo.

QVI se deve notar, que el heredamiento de Mareca que se apprehende es de dozientas nouenta y tres cahizadas, y que este heredamiento es todo huerta y no tiene monte alguno, y esta situado dentro de los terminos de Epila; y aquella palabra en los terminos de Epila, es lo mesmo que decir intra terminos Epila, vt per Bart. in l. 1. §. in publico. ff. de flumin. Alex. in 4. vol. conf. 22. num. 8.

DE que resulta que Mareca apprehendida, y Mareca nombrada en el instrumento de la tributacion son diferentísimas: porque la de la tributacion, es vna pardina con su termino vniuersal, con jurisdiccion, con montes, fuera de la villa de Epila; y separada del todo della.

LA apprehendida, es vn heredamiento particular limitado de ciertas cahizadas de tierra, que son 293. sin monte, sin jurisdiccion, y que consiste dentro de los terminos de la villa de Epila, y así es imposible que sea la mesma de la tributacion.

Y la proposicion del Arcediano, no puede comprehender a Mareca la que esta nombrada en la tributacion que por su parte, se traxe, y así la proposicion que da en Mareca la apprehendida esta sin tributacion alguna, y por consiguiente no traxe tributacion sobre estos bienes apprehensos, y por consiguiente no se le puede recibir, y sintiendo el la dificultad que en esto ay, confren-

ta los bienes en su proposicion desta manera: *Que el heredamiento, casa y torre de Mareca apprehenso en este processo, etc. esta dentro del presente Reyno de Aragon, y confrontaua antiguamente con terminos de Lucena, con terminos de Epila, y con el rio de Xalon, y ahora confronta con el monte de dicha villa de Epila de alto abaxo, con el termino de la huerta de Salillas por la cabeçada, con el foro de los Arbueses, y con el rio de Xalon de alto abaxo.*

VEESE manifestamente la diferencia, en la tributacion dize, villa con terminos, con montes, con jurisdiccion, confrontada con los terminos de Epila, y por consiguiente fuera y separada de los terminos de Epila en todo y por todo.

EN la proposicion por conformarse con lo apprehendido, llamale heredamiento, casa y torre, antiguamente dize confrontaua con terminos de Epila, y así hecha a todos los terminos de Epila fuera. Y agora dize, que oy la confrontacion se ha mudado, lo que no consta ni se presume, vt per Bart. in l. eum causante de probation. num. 3. que confronta con el monte de Epila. Demanera que no queda fuera de los terminos de Epila, porque bien puede confrontar con el monte de Epila y quedar dentro de los terminos de Epila, pues puede confrontar con la huerta, y estar dentro della, y tambien con el monte, como en realidad de verdad lo esta, como lo dize todos quatos testigos en este processo sobre esto depositan, sin auer rastro de lo contrario: Que la verdad processal manifesta es, que Mareca es vna partida que consiste y esta dentro de los terminos de Epila, en la qual ay muchas otras heredades de diuerlas personas y toda ella se llama Mareca, y porque los Corneles tenian mas heredades que otro alguno les solian llamar señores de Mareca; pero no porque fuesen señores de la dicha partida de Mareca, sino solamente de su heredamiento, y porque Doña Marquesa posey a todas las dichas 293. cahizadas de tierra, por esso se ha apprehendido todo a nombre de heredamiento,

damiento, porque es verdad que Ioan Cornel y ella lo han poseydo todo como oy esta apprehendido.

ITEM en lo apprehendido ay tierras de San Saluador, tierras de Santa Maria, tierras adquiridas por Ioan Cornel y sus predecesores, que entre si son diferentes. Demanera que solamente las tierras que se dizen de San Saluador (quando constasse, quales son, que no consta), son las que pueden ser comprehendidas en la tributacion y no otras algunas, como lo dizen los testigos que sobre esto en el presente processo depolan, y parece que la dicha nominacion es de grande importacia para probar el dominio de solas dichas tierras que se llaman de San Saluador, vt per Bald. in 3. vol. cõf. 205. num. 2. vbi ex eo quod quidam locus vocabatur. Hospitale Santi Andree, quòd fit de iuribus & pertinentijs sancti Andree: Et ex eo quòd quedam turris vocabatur Lupi, probatur dominium dicit Corneus in 4. vol. conf. 282. n. 12. Et ex eo quod quedam terre vocabantur cõuentionate; probatur, quod in ita fuerunt cõuentiones super illis; vt per Aymon. Crauet. conf. 111. num. 18. Et in Seriola, que vocabatur minorum de Gamba n dicit præsumptio, & indicium dominij dicit Calcaneus conf. 32. num. 14.

ITEM en todo este processo no consta, ni se prouea por parte del Arcediano, q̄ tierras sean las de San Saluador, ni de todo quanto por su parte esta alegado, deduzido y prouado resulta prouaçã de vn palmo de tierra que sea tributaria al dicho Arcediano; solo vn testigo dize, que puede ser la tierra de San Saluador diez, o doze hanegas de tierra, y no señala dõde estan; de manera que toda su pretension queda con grãdissima incertidumbre, sin que conste quales son las tierras, de las quales es señor directo, y las que ha comissado, & de nõ entibus, & nõ apparentibus idem est iudicium, vt in l. si in lege. ff. de contrahen. emptione, & in l. duo sunt Titij. ff. de testam. tutel. Bar. in l. demonstratio. falsa. num. 14. & 15.

ff. de cond. & demonst. Alex. in 3. vol. confilio 73. num. 6. & in 5. vol. conf. 38. num. 5. Decia. in 3. vol. conf. 17. Cephal. conf. 443. num. 32. & 33.

Y no obsta si se dize, que el Arcediano ha comissado todo el heredamiento apprehendido, que comprehende 293. cahizadas de tierra; porque por lo dicho de parte de arriba cõsta no auer podido comissar ni aun vn dedo, por q̄ no consta (cõmo esta dicho) en todo este processo, en que parte consista su dominio directo.

D E que resulta, que aunque es verdad que consta en este processo auer recebido el Arcediano y sus predecesores dozientos sueldos en cada vn año; pero aquello aura sido y es de las tierras que eran y son de Sã Saluador; las quales no se sabe donde estan, ni quales sean. De que tambien resulta, que puede ser este censo por razon de cõtracto censual, y no por razon de cõtracto emphyteotico, en el qual cõtracto censual no ay comisso, aur que se cesse en la paga de las pensiones, vt per Decium conf. 164. num. 2. De aqui se echara de ver la cuenta que se ha de llevar con los testigos que por parte del Arcediano depolan sobre el 17. de su proposicion, y 35. de su replica acerca de la identidad: los quales dizen, que el heredamiento de Mareca, cõfrentado en la tributacion, y el heredamiento de Mareca, en otros actos arriba mencionados, y en este processo apprehenso, y en fin de la proposicion cõfrentado, es todo vn mismo heredamiento, y no diuerso, pues manifestamẽte se engañan; y es imposible lo que dizen, porque el apprehendido esta dentro de los terminos de Epila, y la Mareca de la tributaciõ esta fuera de dichos terminos. Estar dentro, y estar fuera, implica contradiccion.

ITEM Mareca la de la tributacion, es vna vniuersalidad que cõsiste en todo lo q̄ esta dẽtro de las cõfrentaciones puestas en dicha tributacion. Mareca la apprehendida es vn heredamiento particular de 293. cahizadas de tierra.

ITEM

1503

ITEM en la Marca contenida en la tributacion, dentro della hay muchas heredades de diuersas personas y otras adquiridas por Ioan Cornel y sus predecesores. La apprehendida es solo lo que Ioan Cornel y Doña Marquesa possyeron sin hauer en esto duda en todo este processo:

ITEM Marca de la de la tributacion, es villa con jurisdiccion; la apprehendida sin jurisdiccion alguna, como consta por todo este processo, y anssi tan lexos parece esta de poder obtener en los bienes apprehensos que antes su mesma tributacion lo excluye, pues no solamente no se puede ajustar a lo apprehendido, pero es contraria, como in præcedentibus lo tenemos prouado.

ITEM porque el Arcediano ha commissado por auer cessado en la paga de vna pension del año 1600. Y el comisso se hizo por procurador del Arcediano en dos de Octubre de 1601. La oblara de la apprehension se dio en 3. de Octubre del mismo año, el poder del Racionero Blasco que comisso, se hizo en Roma por el Arcediano en en 29. de Abril de 1597. la apertura del testamento de Doña Marquesa, se hizo en 29. de Setiembre de 1601. Demanera que al tiempo de dicho comisso y por muchos dias antes, Doña Marquesa era muerta; y assi parece que despues de su muerte, no se pudo hazer el comisso en perjoyzio de la Compañia que es legataria y sucessora de Doña Marquesa en este heredamiento, iuxta Decisiones Cassadori decil. 2. & 3. de locato. vbi dicit sic fuisse in Rota conclusum, & Gigas in resp. 24. in materia pensionum Flamin. Paris. de relig. benefic. lib. 3. quæst. 3. El Arcediano tuuo aqui siempre procurador que fue Blasco, y la cessacion de la paga (quando constasse della) fue casi por vn año, en el qual tiempo verisimilmente el procurador tuuo noticia de dicha cessacion: hanc quæstionem tractat Corbulus de iure emphyt. sub tit. de caus. priua. ob non solut. canon. ampl. 45. num. 17. cum sequent. fol.

189. col. 1. vbi allegat plures Doctores pro hac opinione, quamuis etiam alleget alios in contrarium, la qual disputa en el caso presente cessa, porque la ciencia del procurador se presume, y aun la del principal, haviendo passado tanto tiempo como esta dicho.

SECUNDO, porque en este caso quando huiera auido mora en la paga, aquella se purgo y pudo purgar incontinenti, iuxta C. potuit. de locato. lo qual se prueua, quia pena caducitatis ob non solutione pensionis non inducitur, nisi post declarationem voluntatis domini directi, qui ea ratione commissare voluit, vt per Cassador. d. decil. 2. de locato, Gigantem & Flaminium vbi sup. & idem Corbulus vbi supra limit. vlt. fol. 222. cum sequent. vbi latissime hoc tradit, & in num. 25. & 26. tractat. intra quantum tempus possit purgari mora, isto casu relinquitur arbitrio iudicis qui non debet arbitrari vltra duos menses, pues en el caso presente quando huiera mora, se purgo incontinenti, pues el comisso se hizo en 2. de Octubre de 1601. y la paga de la pension del año de 1600. por la qual se hizo el comisso fue en 10. del mismo año 1601. como consta por apoca testificada por Diego Casales.

ITEM porque no consta del poder de dicho Racionero Blasco para commissar.

NI basta que en el instrumento del comisso inxirio el poder q̄ tenia del Arcediano, porque por ello no se prueua el poder, vt in authen. si quis aliquando documento. C. de edendo, & ibi Doctores post Bartolum Baldus in l. si donatio. C. de donation. num. 2. Iacobinus in d. authen. si quis in aliquo documento num. 5. & Molineus in consuetud. Parisien. §. 5. num. 42. donde lo limita quando el notario en el instrumento que testifica inxiriese el poder testificado por el mismo notario con todas las solemnidades necessarias para la valididad de dicho poder:

A QVI estamos en poder testificado por otro notario, por q̄ se testifico en Roma, y el notario q̄ testifico el comisso, no dice hauient poder, como a mi notario consta, iuxta practicam Regni.

ITEM en el caso presente parece que todo lo sobredicho cessa, pues consta en este processo que assi en vida de Doña Marquesa como despues de ella muerta se hizo diligencia para pagar dicha pensión, y que no auerla pagado, no fue por culpa de Doña Marquesa ni de su procurador y agente, sino por culpa del que auia de recibir el trueño, que era el procurador de Villalpando, por no otorgar el apoca, siendo requerido por dicho procurador la otorgasse, diciendole le pagaria luego dicha pensión, y quedo a cargo del dicho procurador de otorgar el apoca en poder de Diego Casales; al qual fue a buscar tres vezes a su casa para otorgar dicha apoca y no le hallo; y la vltima vez estando aguardando en su casa le tomo frio y cañadura, por lo qual dicho procurador se huuo de yr a su casa, la qual enfermedad le duro dos meses, como lo deposa el mesmo procurador, que es Pedro Perez de Artieda en este processo, y Moises Pedro Martinez agente y procurador de Doña Marquesa, super 12. art. replicę huius partis, y por el instrumento del apoca otorgado por el dicho Pedro Perez de Artieda, donde refiere y confiesa todo lo sobredicho. De que resulta que en el caso presente no se cesso en la paga por culpa de Doña Marquesa ni de su agente, sino por culpa del procurador, o hecho de Villalpando q̄ auia de cobrar. Y assi para efecto de quitar el comisso, es como si se huuiera pagado dicha pensión en tiempo deuido, iuxta regulam textus in l. iure ciuili. ff. de cond. & demonst. A y m. Craue. conf. 1000. num. 267. Soc. in 2. vol. conf. 273. num. 3. Molin. in consuetud. Parisien. §. 3. glof. 2. q. 8. nu. 15. Tiraq. lib. 1. de retrac. §. 15. glof. 2. num. 7. cum sequent.

A mas de lo sobredicho pretende dicho

Arcediano, y funda su comisso en dezir: que Doña Marquesa no pudo dexar este heredamiento al Collegio de la Compania de IESVS, por ser persona priuilegiada y de las prohibidas por el tenor de la tribucion, en la qual ay vna clausula deste tenor: *Encara es condicion, que no podades la dicha Villa & cosas que a vos tributamos dividir en partes, ni dar, vender & alienar, ni en testamento dexar a lampara, moro judio, ni leproso, ni a persona otra porre ni priuilegiada, sino a fillos vnrros, es, o, a personas en qui el dno trueño, e cosas sobreditas sean seguras, con el trueño empero cargas, e condiciones en el presente acto contenidas, e no en otra manera.*

ACERCA desto se ha de notar lo siguiente. Primo, que Doña Marquesa por via de legado, o donación inter viuos, pudo dexar este heredamiento, y disponer del sin consentimiento del señor directo, vi per Corbulum post alios plurimos quos allegat vbi supra, de caus. priua. ob alien. limit. 13. & 14. fol. 117. & 119. vbi in d. limit. 13. num. 7. referendo Iulium Clarum, qui dicebat, quod in isto casu requiritur, vi donatio nõ fiat in personam, in quam de iure communi, vel ex conuentione ipsa res emphyteotica prohibita sit alienari, dicit quod hoc nõ respicit questionem nostram; que es dezir, que por dicha causa en este caso no se puede comissar: pero que el señor directo que no puede negar la confirmación, ni la enuestidura al emphyteota; si estara en este caso obligado a cõfirmar dicha donación, y dar la inuestidura.

Lo mesmo dize mas claramente in dict. limit. 14. fol. 119. col. 2. donde pone estas palabras, num. 4. *Nec oportet distinguere an is cui emphyteusis relinquatur iure legati, vel titulo institutionis, sit Ecclesia, vel persona prohibita, aut comprehensa in inuestitura, vel emphyteusis sit hereditaria, vel simpliciter concessa, et multi videntur distinguere. Quia hæc nõ respicit questionem nostram; an propter alienationem in vltima voluntate emphyteusis amittatur, cum possit cuiusque legari & relinqu,*

C sed

*sed anteneatur legatarius vel haeres nouam in-
uestituram accipere & laudemium soluere.*

DE MANERA, que aunque el emphyteota no pueda agenaar en yglesia, en persona priuilegiada, o poderosa: pero agenando por via de vltima voluntad, no podra el señor directo por dicha agenacion comissar la cosa agenada por via de vltima voluntad, aunque sea en persona prohibida; pero podra si le pareciere denegar la confirmacion, o dexar de admitir la persona en quien se abra hecho la dicha agenacion, si le pareciere tener causa para ello; la qual causa si fuere justa, o no, ha de quedar a arbitrio y conocimiento del juez que della conocera. A nosotros bastanos que no se puede comissar. Y no pudiendote comissar, no se puede recibir la proposicion del Arcidia no por la razon sobredicha, y no pudiendo se recibir, se ha de recibir la nuestra, porq̄ neutram no le puede pronunciar conforme a fuero.

Y esto se podria fundar, porque la agenacion que se haze por vltima voluntad, es agenacion necesaria, y no esta prohibida, aunque se prohiba la agenacion simplemente, iuxta textum. in l. ex hoc edito. § alienare. ff. de aliena. iudic. mutan. caus. fact. Doctores in l. filius familias. § diui. de legat. i.

SECUNDO, porque como consta por la clauula de dicha tributacion, no ay prohibicion de poder agenaar en Iglefia, solamente dize; ni en testamento dexar a lampara. Debaxo de lampara, nadie cree que se comprehende Iglefia. Ni a persona otra potent ni priuilegiada, porque como esta es materia penal y odiosa, debaxo de nombre de persona priuilegiada y potente no se comprehende vniuersidad como es el Colegio de la Compaña, o otra semejante, vt per Bald. in rub. C. ad Trebell. Gomez in reg. de idiomate. q. 2. Calcan. conf. i. Puteus de cif. 88. lib. i. Lambertin. de iure patro. lib. i. art. 15. q. 127. princ. nu. i. Roma. conf. 400. & conf. 436. Dec. in l. si familia. ff. de iurisd.

om. iudic. num. 11. Plotus conf. 108. num. 2. lib. 1. consil. crimin. &c. primo aeditorum, Hier. de Tortis in quoda conf. posito post consilia Antonij de Burrio num. 1. & conf. 19. nu. 2. Feli. in c. eam te de rescript. n. 14. Rota Auenion. decif. 132. num. 3. Raud. de analog. c. 39. num. 1. cum sequent. Y por cõ siguiente, no esta comprehendido debaxo de dicha tributacion, ni tã poco en la dispensacion de derecho comun, por la qual ay algunos en quien no se pueden agenaar los bienes emphyteoticos, aunque no esta declarado quienes sean, vt in d. c. fin. de locato, & l. fin. C. de iure emphyt.

Y para que debaxo de palabra, lampara, no se puede entender Iglefia, prouase por la diuersidad del nombre, vt in l. si idem. C. de codicil. Guill. Benedic. in c. Rainuuius de testamen. in verbo testamentum in 3. numer. 1. cum sequent. Moheda decif. 50. vbi ex hoc dicit fuisse decifum in Rota quod habens dispensacione ad plura beneficia incõpatibilia, si obrinet aliã dispensacione ad plura incõpatibilia, tenetur facere mencionẽ de prima dispensacione, alias secunda erit nulla, secus tamen in habente plura beneficia ad vitam vnita. Nam licet talis vnio sit dispensatio palliata, non tamen in dispensatione ad obtinendum parrochiam tenebitur facere mencionem de vnione praedicta, allegat textum in d. l. si idem. C. de codicil. Y vemos que aunque en las Iglefias acostumbra auer lamparas; pero tambien ay lamparas fuera de Iglefias.

TERCIO, porque en este processo esta probado con muchissimos testigos, super 43. art. nostrae replica, que en este Rey no aunque comunmente en las tributaciones se acostumbra poner prohibicion de agenaar en Iglefias, pero nunca esta clauula ha sido recibida, antes bien no obstante dicha clauula se han hecho muchas y diuersas agenaciones de bienes emphyteoticos a Iglefias, Monasterios y Hospitales, las quales han surtido su deuido efecto, lo qual se prouea por muchos testigos muy peritos y platicos. Y assi no es de efecto alguno di-
cha

cha clausula quando la huuiesse, que en el ca-
so presente no la ay, vt per Dóctores. post
glosam in c.1. de tregua & pace. de lege non
recepta in vsum quòd non ligat, idè in pri-
uilegio, & in transfectione & in sentètia prin-
cipis, vt per Cephal. conf. 96. num. 15. Dec.
in 1. vol. conf. 23. nu. 56. Aym. Crauet. còf.
930. num. 16. Y asì en este caso se podria
bien dezir, que esta clausula se pone mas
ex stylo tabellionum, quam ex voluntate
partium, vt per Bart. in l. 1. ff. de iure codi-
cili. numer. 10. Que si en algun caso en este
Reyno se puede platicar este dicho, es en el
caso presente, y si no me engaño Martin
Español señala algo desto en su de posicion.

Q V A R T O, la razon porque se pro-
hibe que la emphyteosi no se agene en la
Iglesia, o en personas mas poderosas, es por
que por dicha agenacion conditio domini
directi efficitur deterior, vt per Iason in d.
fin. num. 90. cū sequent. C. de iure emphyt.
Cotbulus vbi supra sub tit. de caus. priua. ob
alien. ampl. 12. fol. 82. & dicitur potentior,
quando is in quem alienatur efficitur terri-
bilis ipsi domino directo, vt declarat Ant.
Petra in tract. de potestate Principis & in-
feriorum, c. 3. fol. 67 num. 8. Et hoc adducit
ad emphyteosim quando dicatur aliena-
ri in potentiorè, & Menoc. conf. 38. nu. 47.
Esta razon cessa en este Reyno, porque ca-
yendo la cosa emphyteotica en comisso, se
suele y puede apprehèder a manos del juez
secular, por ser processo Real el de la appre-
hension, el qual sin diferencia alguna mini-
stra justicia asì a la Iglesia, como contra la
Iglesia, y si halla que el comisso es legitimo
restituyra la hazienda al señor directo, aun
que sea contra las mas principal Iglesia, Mo-
nasterio, o Hospital deste Reyno.

Y aun oy vemos y leemos, que fuera de
este Reyno no se comissa la cosa emphyteo-
tica por auer se dexado por via de legado, o
donacion, o por otro titulo a la Iglesia.
Lo que se suele hazer de consuetudine fuera
deste Reyno, es aunque la tal agenacion val-
ga, pero la Iglesia en quien se ageno no pue-

de contra voluntad del señor directo rete-
ner perpétuamente la tal cosa, antes bien
esta obligada a venderla intra annum, que-
dandose con el precio que della abra sa-
cado, vt per Specular. in tit. de emphyteosi. §.
nunc aliqua quaest. 116. num. 142. & quaest.
117. num. 143. Molin. in consuet. Parisien.
§. 41. num. 37. cū sequent. & in num. 60. di-
cit, quod de consuetudine Franciae tam fau-
da quam censualia libere in Ecclesiis, vel
simile corpus quoquo titulo transferri pos-
sunt, & ab ea acquiri & possideri donec su-
perior conquereatur. Quo casu non resolu-
tur nec anullatur alienatio, & adquisitio.
Sed dumtaxat compellitur Ecclesia extra
manum suam ponere, videatur ibi. num. 38.
& 60. & in num. 64 dicit in simili quod il-
lud interesse quod si non alienator in Eccle-
siam, quod res poterit cadere in comissum,
& poterit pluries alienari, & dominus dire-
ctus habebit pluralitudo in hō videtur esse
in consideratione, y por vètura en este Rēya
no donde los intereses secundarios no se cō-
sideran, esto de compeller a la Iglesia en
quien se ha hecho la agenacion para que vè-
da la tal cosa no se ha recebido en vfo, an-
tes bien las tales agenaciones valen perpe-
tua e irreuocablemente.

O T R O fundamento ay muy princi-
pal en fauor desta parte, que solo parece ba-
sta, aunque lo que tenemos dicho acerca del
punto precedente no procediesse, el qual
se funda en los privilegios y concessiones
Apostolicas concedidas a esta santa Reli-
gion, de que luego se hara mencion.

P A R A lo qual se ha de presuponer q̄
por esta parte se exhiben los privilegios y gra-
cias siguientes, que por seguir el numero de
las hojas del processo, no se lleuā por ordē.

P R I M O, confirmatio & communitio
privilegiorum omnium aliorum Ordinum
etiam non medicantium Papae Iulij Tertij.
fol. 578.

D E C L A R A T V R Societas men-
dicans,

dicans, & annumeratur alijs mendicantium ordinibus & priuilegijs, æquatur Pij Quinti, fol. 131.

EA CVLTAS Societatis vtēdi suis & aliorum ordinum priuilegijs Gregorij Papæ XIII. fol. 585.

EN nuestra replica en el artículo 17. se dice: que el Papa Celestino Quinto concedió a la Congregacion de los Celestinos, que les pudieran dexar por testamento y donar qualquier bienes feudales. Y lo mesmo sería de los emphyteoticos, pues los Doctores a cada passo arguyen de los vnos a los otros: y porque esta gracia no estoy cierto si esta hecha fe por nuestra parte en este processo no lo aleguro. Remito-me a el.

T A M B I E N esta exhibida vna gracia y cõcesion del Papa Leon X. fol. 588. de institucion archiconfraternitatis Charitatis de Vrbe; en la qual ay vna clausula huiusmodi tenoris: *Et quacumq; bona etiam feudalia, ac emphyteotica, etiam Ecclesiastica, eidem confraternitati, tam inter viuos, quam mortis causa, seu testamento, vel codicillo dari concedi, & relinqui libere possint. Ita tamen, quod ipsa confraternitas ad eadem onera, qua donator seu testator huiusmodi occasione bonorum eorundem tenebatur, & quacumq; alia que ipse donator, seu testator etiam imposuerit omnino teneatur, &c. Motu proprio ad Iulij Cardinalis, vel aliorum instantiam, sed nostra mera liberalitate, & ex certa nostra scientia perpetuo statuimus & ordinamus.*

ACERCA desto se ha de cõsiderar lo siguiente. Primo, q̄ la Cõpañia de Iesus, en virtud destas gracias, q̄ los Sũmos Pontifices le hã comunicado, puede gozar y goza de todas las gracias, indultos, concessiones, priuilegios cõcedidos a todas las demas ordenes, religiones mendicãtes, y no mēdicãtes, lugares pios, hospitaes, y qualesquier otros, de la mesma manera como si a ella expressamente le fueran concedidos, vt per

Oldrad. conf. 300. el qual habla en la comunicacion de los priuilegios Apostolicos; cõcedidos por el Summo Pontifice a la Ordē y milicia de Calatrava, de los quales quiere que goze la milicia y Orden de Montesa. Bart. in l. ff. de legat. 1. num. 3. el qual dize, que el efecto desta comunicacion e equiparacion es, que el Collegio gozara y podra gozar de todo aquello que tienen, gozan, y pueden gozar aquellos a quien esta santa religio esta equiparada y asmilada, cuya doctrina es muy recebida, y en muchas partes trayda. Fernan. Vazq. lib. 3. de success. crea. §. 30. numer. 289. cum sequent. Lo trata en vn proposito muy notable, que porque es lugar copioso, y es justo que se vea, no refiero lo que dize Hippol. Rimin. cõf. 23. num. 113. cum sequent. trae muchas cosas con que se puede confirmar. Tiraq. lib. de primog. quaest. 4. numer. 57. Decian. in priuol. conf. 11. num. 148. cum sequent. Rõman. conf. 383. nu. 2. & 3. Aym. Craue. conf. 454. Petr. Andr. Gamb. tract. de legato. lib. 1. numer. 27. cum sequent. & Quintil. Mandof. conf. 10. num. 14. & 15. El qual en razon de esta adequacion, dize, que si aquellos, o algũ no dellos, a quien se haze dicha adequacion fuesse exempto y subieto inmediatamente al Papa; que la persona en cuyo fauor se haze dicha adequacion, quedara exempta, Raud. de analog. c. 39. num. 170. Ruin. in §. vol. conf. 43. Garf. de nobilit. §. 1. glof. 1. fol. 49. Mohed. in casu notabi. decif. 34. qui est videndus, Paulus conf. 283. num. 4.

DE MANERA, que si cõsta (como consta) que las ordenes mendicantes tienen priuilegios de poder agenarse en ellos por testamento, o donacion inter viuos, los bienes emphyteoticos, y poderlos retener perpetuamēte, esta santa religion podra gozar y gozara de dicho priuilegio; y en esto quanto es de parte de la voluntad de los Sũmos Pontifices, no parece puede auer duda; y quanto a la confradria Charitatis de Vrbe, palabras son clarissimas las que de parte de arriba estan referidas, cõ aquellas clausulas, Motu proprio, & certa scientia, & nostra mera

mera liberalitate, que muestran la voluntad enixa del concediente. Sobre esto se podria cargar muchos fundamentos, que por no alargar se dexan.

SECVNDO, se deve cõsiderar, que la dicha concession de Leon X. y lo mesmo deve ser de los otros Summos Pontifices, es de harto poco perjuizio para los señores directos, porque el dominio directo que tienen quedales y no se les quita, ni tampoco el derecho de poder comissar, pues no sea por causa de auerse agenario en las dichas ordenes, o lugares pios, porque esto solo se les quita a los señores directos por dichas concessiones y priuilegios Apostolicos. Demanera, que haziendose dichas agenaciones a las religiones y lugares pios, el señor directo no podra por dicha razón comissar, ni podra negar la confirmación de la tal agenacion, ni dexar de poner en posesion (hablado en terminos de derecho comun) a la tal orden, religion, o lugar pio, en quien por tenor de dichos priuilegios se ha podido hazer y se ha hecho dicha agenacion.

Y para mas confirmacion de lo dicho, se deve considerar que dos razones se consideran para dezir que la Iglesia, o Religión, o Hospital y otras semejantes personas fictas y representadas, no puedan retener los bienes emphyteoticos, y son por q̄ parece q̄ son personas poderosas de quien los señores directos no podran con tanta facilidad conseguir dellos justicia como de otros. A esta razon, ya de parte de arriba esta respondido. La segunda, por que auendose agenario en persona inmortal, nunca se vendera la tal cosa emphyteotica, y por consiguiente el señor directo, no conseguira los luyfmos que conseguira si la agenacion se huera hecho en personas mortales.

A esta razon (que parece es la que mas aprieta) se puede responder, que aunque la agenacion se aya echo a personas inmortales, pero no esta quitada absolutamente la agenacion, por q̄ aunque las dichas personas

inmortales no podran por testaméto ni vltima voluntad, ni por donacion inter viuos agnar, en los quales casos no ay luyfmos, pero podran véder en los casos q̄ con forme a derecho Canonico los bienes Ecclesiasticos se pueden vender, en los quales casos el señor directo podra llevar su luyfmo. A mas de q̄ poder llevar mas, o menos luyfmo, poder venderse mas, o menos vezes, parece mas interese secundario que principal, del qual en este Reyno no se haze caso, como ya lo tenemos declarado.

TERTIO, para mayor declaracion de lo dicho se ha de aduertir lo que trata Belluga in speculo principum, rub. 14. sub tit. de amortizationibus in. §. veniamus, dõ de trata alli acerca de los fueros de Valencia, que disponen y prohiben, que los bienes de Realenco, no se pueden agenar en Iglesias ni en otras personas inmortales, y que las tales ayan de vender y sacar de su poder dichos bienes; pregunta, si aquellos tales fueros son licitos, o contra libertad de la Iglesia. Concluye dichos fueros ser licitos. Da la razon; Por q̄ el Rey por la conquista que hizo de aquel Reyno de Valencia fue echo señor de dicho Reyno y de todas las tierras que en el ay, y al tiempo que las dio y repartio en diuerlas personas, y les puso carga de no poder ser agenadas sin su licencia en dichas personas inmortales, y assi como affectas con dicha carga passará siempre con ella. Demanera que aquella prohibicion fue real, y se puso a las tierras, y no pudieron passar en las dichas personas inmortales sin dicha carga, y assi para poder passar perpetua e irrevocablemente en ellas, requiere se priuilegio de amortizacion, que es vna licencia del Rey, o consentimiento suyo, para que se puedan agenar perpetuamente en las tales personas. Esto es en effeto lo que los Summos Pontifices han concedido a las dichas ordenes mendicantes y no mendicantes, y a esta sancta Religion por la adequación q̄ hemos dicho, que aunque sea assi, hablado sine preiudicio veritatis, que los bienes em

phyteoticos Ecclesiasticos (dezimoslo assi por hablar al proposito presente) no se puedan agenan en Iglesias ni Monasterios para que perpetuamente queden en ellas, el Summo Pontifice (de cuius potestate dubitare non licet vt statim dicemus) por tenor de dicho priuilegio, o priuilegios ha quitado esta inhabilidad, e incapacidad a las Religiones y Ordenes sobredichas, y concediendoles priuilegio, que no obstantes las prohibiciones de derecho (quando las aya) puedan adquirir dichos bienes emphyteoticos por vltima voluntad, o donacion de la manera que los pudierã adquirir y tener otras personas mortales no prohibidas; y en esto solo para y se remata la concession y tenor de dichos priuilegios. Y fuera desto los señores directos no quedan en cosa alguna preiudicados.

RESTA tratar de potestate Súmi Pontificis en respecto desto, para lo qual se ha de preluponer. Primo, que el dominio de todos los bienes Ecclesiasticos por titulo particular es de Christo nuestro Dios y Redemptor, y assi mesmo la posesion: y la administracion omnimoda & libera es del Papa Vicario suyo en la tierra, vt per Innocen. in c. cum saper. de caus. possess. & propriet. Abbas in c. constitutus. de rescrip. num. 9. & ibi. Felinus. num. 19. Nauar. u. de. de Spol. cleric. §. 3. num. 4. Paul. in l. vol. conf. 414. omnino videpãus, por que lo escriuio contra vn grande amigo suyo, que era el Obispo de Auñon, compelido por la verdad, como el ahi dize, Reodan de Spol. cleric. fol. 9. col. 2. pag. 10. cum plurib. seq. Donde por esta razõ principalmente justifica la ocupacion que la Reuerenda camara Apostolica haze de los despojos de los clergos, y en España de los Obispos muertos.

HINC dicit Cardinalis Iacobatus de Cõcilio lib. 10. art. 5. pag. 478. col. 1. vers. Quinimo, quod Papa cum causa potest tradere bona vnius Ecclesiæ alij Ecclesiæ, y enel siempre se presume causa justa, iuxta glof. in l. relegati. ff. de pænis. A mas que de la justicia, o injusticia de la causa cõ q̃ el Pa-

pa se mueue in terris non potest iudicari, cū ipse omnes iudicet, & à nemine iudicetur, vt in c. cūta per mundū. 9. q. 3. Y no es menester alagarnos en prouar esto, de quitar a vna Iglesia y dar a otra, pues cada dia vemos erecciones de Obispados, supresiones de beneficios y de dignidades, &c.

DESTO bien se sigue que pudiera el Papa si quisiera quitar el dominio directo al Arcedianado de Caragoça, y a la Charitaria, y darlo al Collegio de la Compañia, y mucho mas si mas quisiera; luego tambie aura podido conceder por dicho priuilegio el poder tener el dominio vtil de estos bienes con los mesmos cargos que Doña Marqueta lo tenia, pues la razon que a esto le ha mouido no es menester mas representarla de lo que esta dicho.

VLTIMAMENTE ay otra razon para impedir el comisso quando pudiera proceder por cessacion de paga, que es la constitucion Synodal sub tit. de censibus, la qual esta en el tumario fol. 15. Y acerca del vso dello deposan Luis de Capdeuilla y Geronymo Yturralde notarios. Y por tratar se esta causa entre Ecclesiasticos, parece q̃ in decisoris se ha de estar a dicha constitucion per Iudices seculares, vt per Abbatem & Doctores in cap. quod clericis, de foro compet.

A CERCA de las demas proposiciones que en este processo se han dado (que son muchas) se ha de notar lo siguiente.

¶ *Proposio Hieronymi Fernandez Cornel de Heredia.*

ESTA proposicion se funda en vn Codicillo de Thomas Cornel, hecho en 20. de Octubre de 1492. por el qual dicho Geronymo pretende dicha hazienda pertenecerle.

SV preñension no procede, porque a mas que quando constasse de algun vinculo, aquel

aquel se acabo en Ioan Cornel, por hauer muerto con hijo varon, iuxta consilium Oldradi 21. que en este Reyno es recibidissimo, y segun el se ha juzgado muchissimas vezes, y porque tambien en aquel caso que ha faltado como hemos dicho, llama al hijo varon de Isabel Cornel su hija, o el que la dicha su hija ordenare y lo dexare por su heredero, y *assi de hijo en hijo seruando orde de genitura*, por q̄ este llamamiẽto no cõprehende a los nietos sino solamente a los hijos del primer grado, en los quales se entiene dichas palabras, conforme a q̄l cõsejo celebre de Maria, Soc. lun. 108. vol. 2. por el qual obtuvo sentençia el Duque de Gaudia contra el Almirante de Valencia.

¶ Legatarios.

A Y muchas proposiciones dadas por los legatarios del testamento de Doña Marquesa, porque el fuero nuevo de Taragona de los Legatarios del año 1592. no cõprehende a los mismos legatarios, los quales entre si vnos contra otros no tienen privilegio, por que el pagar los legados es a cargo del heredero, vt in §. legatum inst. de legatis, tex. in l. legatum. ff. de legat. 1. & in l. legatum. ff. de legat. 2o. & in l. nam quod §. fi. ff. ad Treb. & in l. fin. §. fin autẽ es alierũ. C. de bonis que liber. & in l. 1. C. commu. de legat. obseruantia. Item si testator, & obseruantia quicumq. de testam. Aciar. conf. 164. y tambien porque el privilegiado contra pariter priuilegiatum non viuit priuilegio, per Bar. & Doctores in auth. quas acciones. C. de Sacros. Eccles. Decius in c. in presentia. de probacion. numer. 51. Sforc. Oddo. de in integr. restit. q. 18. art. 4. & 5. Y desta manera se deve entender dicho fuero de los legatarios q̄ para este effecto de cobrar sus legados puedã apreheder los bienes de la herencia que quedan al heredero, en los quales se indoze la hypothecca ta cita por dicho fuero introduzida, y no que vn legatario pueda pedir a otro legatario: y porque parece esto tener en si poca dificultad, no se alarga mas.

¶ Don Matias de Moncayo.

LA propescion de Don Matias de Moncayo, que da a los bienes apprehensos, se deve repeller; por que aunque sea heredero ab intestato de Doña Marquesa, por auer muerto Doña Francisca Cornel su hija antes que la dicha Doña Marquesa, y assi auer caducado su institucion; pero en los bienes apprehensos no tiene derecho alguno; por q̄ por los fueros del Reyno puede vno morir pro parte testatus, & pro parte intestatus, vt in obser. de Regni consuetudine. de testam. et vale el testamento sin institucion de heredero en este Reyno, vt per Molinum in verbo testamentum. vers. testatus. fol. 314. & in terminis Burg. de Pace in l. 3. Taur. in 1. part. num. 898. cum sequent. hablando en Castilla.

NI obsta lo que alega cõtra la plica dõde se contiene dicho legado, que es scripta de mano del padre Lorenzo, religioso de dicha Compania: por que a mas que desto no consta, no es de memento, por que el testamento de Doña Marquesa, del qual la dicha plica es parte, como tenemos prouado de parte de arriba, fue testificado por Diego Casales notario publico de Caragoça: y pues consta por instrumento publico, no es menester otra cosa, pues esto solo basta para la comprobacion de dicho testamento y legado, vt per Bar. in l. 2. ff. quemad. testam. aperian. post glossam ibi, & ibi Imola. nu. 3. Doctores in l. 1. & 2. C. de testam. & ibi Iason. num. 3. Raphael. Fulgos. cons. 56. A mas que desto el dicho padre Lorenzo ningun interese principal tiene, ni aun los demas religiosos que habitan en este Collegio, vt in l. sicut. ff. quod cuiusq. vniuers. nom. Anchar. cons. 204. Dec. cons. 61. n. 3. conf. 374. num. 6. Socin. in 3. vol. cons. 95. numer. 14. Felin. c. eam te. de rescript. num. 13. & 14. Ripa lib. 2. responsum. c. 23. Rebus in cõcord. in rub. forma mandati Apostolic. in verbo singulis. pag. 531. in libro paruo.

¶ Don Martin de Pomar.

DON Martin de Pomar da proposicion por la forma y augmento de dote, que

fue cient tr. el sueldo, y por el testamēto de dicha Doña Marquesa; por el qual en caso que Doña Francisca Cornel su hija muere sin hijos, se los dexa. Esta proposición se deve repeller por lo que se deduze en los articulos 64. cum sequentibus, y 72. de la replica del Collegio; porque consta que Don Matias de Moncayo fue heredero abintestato de Doña Marquesa, y accepto su herēcia, en la qual ay muchos mas bienes, que montan los cient mil sueldos que el pretende de lo qual y del dicho legado ha hecho derecho a Don Martin de Pomar. *El mesmo Don Matias lo articula en el articulo 66. de su replica, donde dize, que Doña Marquesa en tiempo que vivia, fue señora de bienes muebles, oro y plata, &c. en mas de ocho mil libras. En el artic. 71. articula, que Doña Marquesa dexò por su codicillo al de Cetina sus bienes muebles, y seyscientos cahizes de trigo que le tenia prestados. En el articulo 68. articula, que los bienes muebles que lleuo Doña Marquesa a Cetina, son de valor de mas de quatro mil libras; los quales todos se han de computar en la herencia a efecto de pagar las deudas; las quales en falta de otros bienes se hā de pagar de dichos legados, vt in obleru. quicunq; de testamēt. A mas de que en este processo consta auer otra hazienda de valor de mas de diez y ocho, o veynte mil sueldos, como parece por vnas letras narratiuas de vn processo de inventario, que le hizo despues de la muerte de Doña Marquesa, de que en este processo se haze fe por parte del Rēctor y Collegio.*

Y pues Don Matias es heredero de Doña Marquesa, y ha acceptado su herencia, en la qual ha hallado mucha mas hazienda que monta su deuda, quando constasse de ella; y por consiguiente la acción que podra tener queda confundida, y el tambien pagado de su firma y legado, vt in l. debitori. C. de pact. & in l. Stichum. §. additio. ff. de solutio. Y por el mesmo caso que Don Matias vendio a Don Martin de Pomar el derecho que le pertenece por el testamento

de Doña Marquesa fue visto acceptar su herencia, iuxta text. in l. si auia. C. de iure deliber. & ibi Bald. in principio, vbi notat ex illo textu, quod vnus & idem actus potest esse vltima voluntas, & actus inter viuos, ibi enim testatrix instituit filium suum hæredem ex duabus vncias: & filius in suo testamento legauit prædictas duas vncias filio suo, ex hoc solo videtur adiuisse hæreditatem auie, adeo quod licet filius reuocet testamentum aditio tamen hæreditatis, que ex prædicto legato resultauit semper valida & firma permanet & filius remaneret hæres, sequitur Xuarez in l. quoniam in prioribus. C. de in offic. testā. in q. s. col. 1. fol. 105. in meo libro, & Crotus in rubr. ff. de legat. 1. num. 21. Y ansi en dicho Don Martin de Pomar, no pudo passar ni passo derecho alguno con que pueda obtener.

¶ *Acreeedores.*

ACERCA de los acreedores, como traygan derecho de Doña Marquesa, o de Ioan Cornel, y conste de las hypothecas de los bienes apprehensos con las clauulas necesarias para poder obtener en este articulo, no se puede negar, sino que sus proposiciones deuen ser recibidas.

¶ *Don Pedro de Bolea.*

SV proposición por respecta a los bienes apprehensos, por que viene como legatario por el testamento de Doña Marquesa a otros bienes, y auer q̄ impugna la plica en su replica, se le respõde cõ todo lo que de parte de arriba esta dicho. Añadiendo q̄ pues viene por el testamēto de Doña Marquesa, no puede impugnar su testamento, vt in reg. ex eo. de regul. iur. in 6. tex. in l. penul. §. fin. ff. de in offi. testam. Y asi no es parte para impugnar el legado del Collegio.

¶ *Señor de Cetina.*

DA proposición por treynta mil sueldos de viudedad, que en cada año le pertenecen por

por sus capitales matrimoniales y de Doña Francisca Cornel: esta proposición se deue repeller, porque al tiempo que se dieron las proposiciones no auia llegado el dia de la paga, y ansi no auia caydo dicha deuda.

¶ Nuestra Señora del Pilar.

DA proposición por razon de vn treudo perpetuo. Esta proposición se deue repeller, porque dicho treudo es con carta de gracia, y en su proposición no hizo mención de ella, vt per Molinum in verbo tributum. in vers. fin. de la qual carta de gracia esta hecha por nuestra parte en este proceso folio 572. Ethoc iure vtimur, y se platica cada dia en este Reyno, la qual platica se puede fundar en vna razon que parece harto aparente, porque no haziendo mención de la carta de gracia, y dando proposición por treudo perpetuo, auia de recibir la proposición por treudo perpetuo, de que resulta grande daño al señor vtil, en cuyo fauor auia carta de gracia, porque auia de hazer nuevo proceso para cobrar la cosa, donde se le ofrecieran nuevos gastos a mas de la pesadumbre del pleyto.

¶ Ioan de Goza.

ESTA proposición se deue repeller, porque Ioan Cornel se obligo a euicción plenaria de qualquiere mala voz que saliese a Micer Carlos de Santa Cruz sobre los dichos censales, o qualquiere dellos, que cõpro de Don Ioan de Gurra Governador de Aragón, porque ninguna mala voz ha sa-

lido a dichos censales, ni a pensiones dellos. El dominio de los censales esta oy en poder de los herederos del dicho Micer Carlos, y assi mesmo el derecho de cobrar las pensiones, que hasta oy nadie ha salido con dezir, que los dichos censales, o las pensiones de ellos sean suyos y no del dicho Micer Carlos, ni de sus herederos, y assi el dicho Ioan de Goza no se incluye por no auer venido el caso de la euicción, iuxta text. in l. habere licere. ff. de euicción. vbi etiam lata sententia contra emptorem antea quam auferatur sibi res vendita, cessat actio de euiccióne, quia nondum res censetur euicta, & ibi Baldus expresse notat, & ex eo infert, quòd per sententiam condemnatoriam non perditur possessio; y conforme a los fueros deste Reyno se requiere sententia dada contra el comprador, vt in foro 3. de rei vendic. in si. ibi. E dada la sententia contra el recusado sit ex: quenda, f. ya se de la sententia condemnatoria entre el actor y el reo principal.

Y no obsta dezir, que las pensiones no se cobran por auer venido los lugares a menos, porque esso no toca a la euicción, ni a cargo del vendedor de dichos censales, ni del dicho Ioan Cornel, iuxta textum in l. si nomen. & in l. cum hereditatem. ff. de hered. vel action. vend. Alex. in 6. vol. conf. 32. num. 5. conf. 136.

LAS demas proposiciones son de poca consideracion, a las quales se satisfaze cõ lo que esta articulado en los articulos 88. cum sequentibus de la replica del Collegio,

Michael de Sancto Angelo,
I. V. D.

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

Michael de Santo Angelo
L. V. D.